

elijan, y serán presididas en su principio, por la respectiva primera autoridad civil local, á la que dos dias antes de la junta se presentarán los electores con sus credenciales, que con los nombres de aquellos y de los pueblos ó departamentos de que proceden, se anotarán en el libro que á tan interesante objeto se destine.

56. Las juntas se tendrán en las casas consistoriales ó en los parajes mas cómodos y públicos que se designaren. Comenzarán por la lectura de los oficios que deben servir de credenciales, y por inquirir, lo primero, si en algun elector hay impedimento legal para serlo, y lo segundo, si ha habido cohecho ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinadas personas. Si después de haber preguntado el presidente sobre ambos extremos, se justificare la realidad de uno ú otro, serán privados irremisiblemente los delincuentes, de votar

y ser votados, cuya pena sufrirán asimismo los calumniadores. Las quejas que en razon de aquellos pormenores ocurrieren, y las demás dudas que se presentaren, las decidirá la junta en el acto, segun prescribe el artículo 53.

57. Inmediatamente después, procederá la junta á nombrar de su seno un presidente, dos escrutadores y un secretario; y cesando en consecuencia el presidente con que dió principio la junta, se retirará.

58. A continuacion y por medio de cédulas, se procederá al nombramiento de diputados propietarios y suplentes. Su eleccion se hará de uno en uno, y computados los votos por los escrutadores y secretario, publicará este el resultado de aquella, teniéndose por electo el que hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios: si estos se dividieren de modo que no la haya, entrarán en segundo escrutinio los dos que ten-

gan el mayor número de votos, quedando elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.

59. El secretario extenderá la acta de estas elecciones, en el libro de que habla el artículo 55: la firmará con todos los individuos de la junta, y sacando copias de dicha acta autorizadas por el presidente y por el mismo secretario, las remitirá sin retraso á la diputacion permanente del congreso, al gobernador del Estado y á todos los ayuntamientos del partido. Una lista de los diputados nombrados, firmada por solo el secretario, se fijará en el paraje mas público.

60. El segundo domingo de Octubre que sucede á las elecciones referidas, se unirá á la diputacion permanente el consejo, á fin solo de computar los votos de los individuos electos por los partidos al futuro congreso del Estado. Lo serán los que reúnan la mayoría abso-

luta de sufragios, y en defecto de esta, se atenderá á la respectiva; mas cuando tampoco la hubiere porque muchos estén con igual número de votos, la suerte decidirá.

61. A los diputados propietarios y suplentes se les dará testimonio de la acta de la junta que explica el artículo anterior, firmado por el presidente y secretario de ella, para que les sirva de credencial de su nombramiento.

62. Las juntas electorales de que habla este párrafo y el anterior, se disolverán tan luego como esté cumplido el fin de su institucion. Todo otro acto posterior será nulo.

63. Ningun ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno, si no es que sea por impedimento físico, de desempeñar los encargos de que trata la presente seccion.

64. Una ley señalará los dias en que estas juntas y las electorales municipa-

les han de celebrarse, para elegir diputados al primer congreso ordinario.

SECCION NOVENA.

( Véase el art. 18 del Acta de reformas á la constitucion federal.)

De la eleccion de diputados para el congreso general de la federacion.

65. El nombramiento de diputados que por el Estado deben concurrir al congreso general de la república, se verificará el primer domingo de Octubre anterior al año en que es de renovarse la cámara de representantes, de que habla el artículo 16 de la constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos.

66. Los electores de partido, al siguiente dia de haber nombrado diputados para la legislatura del Estado, nombrarán los electores que han de reunirse en la capital del mismo, á elegir los

diputados para el congreso general de la federacion, guardando en esta junta las formalidades que individualiza el artículo 58.

67. Por cada veinte mil almas ó por una fraccion que exceda de la mitad de este número, se nombrará un elector de los que han de elegir á los diputados del congreso general. Las calidades de aquellos electores, serán en todo iguales á las que se necesitan para serlo por los partidos.

68. Extendida la acta de estas elecciones en el libro y con los requisitos que las del dia anterior, se remitirá testimonio de aquella al presidente del consejo de gobierno, y á los electores, para que á estos les sirva de credencial de su nombramiento.

69. Los electores con la debida oportunidad se presentarán al vice-gobernador, á efecto de que en el libro que destine, haga tomar razon de sus

nombres y de los partidos que los eligieron.

70. En el edificio que el gobierno señale, y cinco dias antes de la eleccion de diputados, se reunirán los electores en sesion pública, presidida por el vice-gobernador, y en su falta por el consejero mas antiguo: presentarán sus credenciales, nombrando de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario. Aquellas se examinarán por estos tres individuos, y las de estos por una comision de igual número.

71. A los dos dias se reunirá la junta segunda vez para oir los informes de las comisiones respectivas, y para decidir á pluralidad absoluta de votos, las dudas que se ofrezcan, ya sean sobre las credenciales, ya sobre las calidades de los elegidos. Si hubiere empate, prevalecerá la opinion que favorezca al interesado.

72. El enunciado primer domingo

de Octubre, se reunirá por tercera vez la junta, bajo la presidencia misma del vice-gobernador, y bajo las ritualidades que prescribe el repetido artículo 58 se procederá al nombramiento de diputados que deben concurrir por el Estado al congreso general de la federacion.

73. Llenado este objeto, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con el artículo 17 de la constitucion de los Estados-Unidos mexicanos, y concluido este acto se disolverá la junta.

#### SECCION DECIMA.

De la celebracion del congreso del Estado.

74. El 1.º de Enero de todos los años, se reunirá el congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del Estado, de la que solo podrá trasladarse temporalmente á otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados.

75. Los nuevamente electos para este encargo, y cinco dias antes de aquella fecha, presentarán las credenciales de su nombramiento á la diputacion permanente del congreso, á fin de que tomando razon circunstanciada de todas en un registro que existirá en su secretaria, las examine y califique, con presencia de las actas de las elecciones de los partidos del Estado. (*Reformado por el artículo 4.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

76. El último dia de los cinco ya referidos, se reunirán en sesion pública los individuos de la diputacion permanente y los que van á sucederle, así para leer los informes de aquella relativos á la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, como tambien para resolver definitivamente á mayoría absoluta de votos, las dudas que se ofrezcan sobre uno y otro. Harán de presidente y secretario de esta junta

los que lo fueron de la misma diputacion, mas no tendrán voto alguno. (*Reformado por el artículo 4.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

77. Decididas las dificultades que ocurrieren, jurarán los nuevos diputados en manos del presidente, guardar, y mandar guardar la acta constitutiva, la constitucion general de la república mexicana, y la del Estado.

78. A continuacion nombrarán los diputados de entre ellos mismos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios; y retirándose luego la diputacion permanente por haber cesado en sus funciones, declarará el presidente del congreso hallarse legítimamente instalado.

79. Hasta el 31 de Enero del año de la renovacion del congreso, si no hubiere sido reelecto algun individuo de la diputacion permanente, asistirá sin voto á las sesiones el secretario de a-

quella, para instruir de los negocios ocurridos en el tiempo de su encargo. Durante el mes que se prefija, percibirá aquel individuo las dietas que disfruten los diputados de la legislatura actual.

80. Con antelacion de cinco dias al en que deben comenzar las sesiones ordinarias y extraordinarias de las legislaturas sucesivas, se reunirán los individuos que deben componerlas, para examinar y calificar las credenciales de los nuevos diputados que se presenten; y aprobadas aquellas, prestarán estos el juramento que prescribe el artículo 77.

81. Las sesiones ordinarias durarán precisamente por los cuatro primeros meses de cada año, y podrán continuarse por todo el tiempo necesario, cuando el congreso lo acuerde con los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes. (*Modificado por el decreto número 56 del sexto congreso, que fué aclarado por el número 91 del sétimo.*)

82. Las sesiones extraordinarias, como que deben ligarse á los negocios que las motivan, subsistirán el tiempo que fuere puramente preciso. A la solemne apertura de unas y otras sesiones, asistirá el gobernador, é informará el estado de su administracion pública.

83. El mismo dia que el congreso cierre sus sesiones, y antes de disolverse, nombrará de su seno por cédulas á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion secreta, una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, que durarán todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. Será presidente de la diputacion, el primer nombrado, y secretario el último. (*Reformado por el artículo 1.º, decreto número 71 del sétimo congreso.*)

84. Para el nombramiento de que habla el artículo anterior, se observará en su caso lo prevenido en el 58.

85. El gobernador del Estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones.

86. Las habrá extraordinarias cuando lo demanden las circunstancias y la gravedad de los negocios, á juicio de la diputacion permanente, ó en los demás casos que determine esta constitucion.

87. Si la urgencia del caso instare por resoluciones del momento, á juicio de la diputacion permanente, se reunirá esta para darlas en clase de provisionales, con los diputados que se hallen en la capital; y no habiéndolos, las tomará por sí sola, dando siempre cuenta al congreso tan luego como se instale.

88. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y continuarán estas los negocios para que fueron convocadas las primeras.

89. La celebracion de las sesiones ordinarias y extraordinarias del congre-

so, no será un impedimento para la eleccion de nuevos diputados; la cual se verificará en el tiempo y modo que previene esta constitucion.

90. Para llenar los importantes objetos de los artículos 32 y 79 de la constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos, se reunirá el congreso, si no lo estuviere, el 1.º de Setiembre de los años á que corresponda la eleccion de senadores, presidente y vicepresidente de la república. En esta junta hará de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios los otros dos individuos que la forman; observándose, como en las demás sesiones, el reglamento interior del congreso.

91. Las mismas formalidades con que se abren y cierran las sesiones ordinarias, se guardarán al comenzar y concluir las extraordinarias.

## SECCION UNDECIMA.

De las atribuciones del congreso y de la diputacion permanente.

92. Las atribuciones del congreso son:

Primera. Formar los códigos civiles y criminales del Estado, y decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes conducentes á su administracion y gobierno interior en todos sus ramos.

Segunda. Computar los votos que en las juntas electorales de partido se hayan dado á los ciudadanos, para gobernador, vice-gobernador y consejeros; eligiéndolos en su caso con arreglo á lo que se prescribirá.

Tercera. Decidir por votacion secreta los empates que al nombramiento de estos oficios se encuentren entre dos ó mas ciudadanos.

Cuarta. Resolver cuantas dudas se

presenten, ya se contraigan á nulidad de las indicadas elecciones, ó ya á las calidades de los elegidos.

Quinta. Tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de aquellos encargos, y las causas en que se funden, determinando lo que parezca conveniente.

Sexta. Declarar cuándo por delitos comunes, ó cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa á los diputados del congreso, al gobernador, al vice-gobernador, á los consejeros, al secretario del despacho de gobierno, á los ministros del tribunal de justicia del Estado, y al administrador general de hacienda pública del mismo. Esta declaracion se hará por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Sétima. Mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público y de todo empleado.

Octava. Suspender á todos los ma-



gistrados, funcionarios y empleados del Estado, siempre que se declare haber lugar á la formacion de causa contra ellos por cualquiera delito, ó se les mande exigir responsabilidad por defectos cometidos en el ejercicio de sus empleos.

Novena. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado, con vista de los presupuestos que sobre ellos haga el gobernador.

Décima. Establecer contribuciones para cubrirlos, sin contravenir á las leyes generales de la federacion.

Undécima. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.

Duodécima. Examinar y calificar las cuentas consiguientes á la administracion de todos los caudales públicos del Estado.

Décimatercia. Conceder amnistías é indultos por delitos del privativo cono-

cimiento de los tribunales del Estado, y cuando el bien del mismo lo requiera.

Décimacuarta. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas.

Décimaquinta. Intervenir en todas las cosas que previene la acta constitutiva, la constitucion general, y la particular del Estado: prestar su consentimiento en todos los actos que son privativos de la soberanía del mismo Estado, y ejercer en él todo lo que es inherente á un cuerpo legislativo. (*Véase el artículo 5.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

93. Las atribuciones de la diputacion permanente son:

Primera. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y particulares, é informar al congreso de las infracciones que advierta.

Segunda. Convocar al congreso para la celebracion de las sesiones ex-

traordinarias, cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el gobernador del Estado, ó el consejo de gobierno.

Tercera. Recibir las actas que previene el artículo 59, al efecto que ordena el 61.

Cuarta. Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, á los fines que señala el artículo 75.

Quinta. Disponer que se avise á los diputados suplentes para que concurren al congreso, á falta de los propietarios.

Sexta. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros, y entregarlos al congreso luego que se instale.

Sétima. Intervenir en los casos y en el modo que por esta constitucion se dispone.

## SECCION DUODECIMA.

De la formacion de las leyes y de su promulgacion.

94. La expresion de la voluntad general como ley, solo tendrá origen del congreso. Su reglamento interior prescribirá las formalidades que han de observarse para darla.

95. Todo proyecto de ley que tomado en consideracion se desechare conforme al reglamento, no podrá ser presentado en la misma legislatura.

96. Todo proyecto de ley, y todo decreto de mucha gravedad y trascendencia, no podrá discutirse ni votarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados. Seis bastarán para dictar trámites y providencias particulares, y en uno y en otro caso basta la mayoría de los concurrentes.

97. El proyecto que fuere aprobado,

se extenderá en forma de ley, y suscrita por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del Estado, quien por una sola vez y dentro de diez dias útiles, podrá hacer sobre ella las observaciones que estime oportunas, oyendo antes al consejo de gobierno.

98. Cuando el gobernador tenga que exponer algunas razones que impidan publicar la ley, las manifestará por escrito; y tomándolas en consideracion el congreso, volverá á discutir el proyecto. Queda al arbitrio del gobierno en tal evento, mandar del seno de su consejo un orador, que asista á las discusiones y tome la palabra en ellas.

99. Discutido segunda vez el proyecto, se votará en secreto y por cédulas: si están á su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, se tendrá por aprobado, y se procederá sin recurso á publicar la ley: si no reunie-

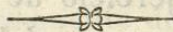
re los dos tercios de los sufragios, no volverá á tomarse en consideracion en la misma legislatura.

100. La interpretacion, modificacion y derogacion de las leyes, exigen los mismos requisitos que su formacion.



## TITULO II.

### DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



#### SECCION PRIMERA.

##### Del gobernador.

101. El gobernador para desempeñar este encargo, debe ser:

Primero. Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Natural de la república mexicana.

Tercero. Mayor de treinta años, con